

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 07 de marzo del 2024 por la empresa TRINKPAD DIGITAL S.A.C. identificada con RUC N° 20608941356, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 0162-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 18 de marzo de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 16 al 31 de enero del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2023-1085-19-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0380-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

7. No obstante, de la revisión efectuada en la plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que el proveedor adjudicatario cuenta con la condición de EXCLUIDO-ADMINISTRACION.

*8. Sobre el particular, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) precisa en su numeral 8.1.8 que si se advierte respecto de un proveedor adjudicatario excluido temporalmente del Acuerdo Marco, que incurre nuevamente en cualquiera de las causales de exclusión establecidas, con relación al mismo Acuerdo Marco, **se procederá a excluirlo sin proceder a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al Acuerdo Marco.** En este caso el tiempo y alcance, se computará desde el día en que esta fue detectada, según corresponda.*

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6	03 meses	No corresponde

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8.1.8 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) el tiempo y alcance se computará desde el día en que la causal fue detectada, según corresponda.

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince

(15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de febrero del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0380-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 11 de marzo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 07 de marzo del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"5. Como podemos ver, en el numeral 3 de la fundamentación se señala que Perú Compras "Verificó" la orden de compra registrada como RESUELTA por parte del PNSUD, sin embargo, tal como lo hemos demostrado mediante un medio

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

probatorio como es la Ley 317361 vigente al momento de los hechos, que en su Artículo 5 indica:

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

6. Esta debidamente probado que con fecha 30 de noviembre la entidad publicó en el sistema de Perú Compras la notificación electrónica de la resolución de la Orden de Compra, sin embargo, podemos ver que dicha notificación fue publicada a las 18:30, esto es, fuera del horario de atención, por lo que, en observancia del artículo 5° de la Ley 31736, la notificación se entiende notificada el día 1 de diciembre de 2023, fecha a partir de la que se inicia el plazo para recurrir a los medios de solución de controversias contra esa decisión. Dejamos constancia que la notificación por medio del Sistema de Perú Compras se encuentra dentro de los alcances de esta normativa.

7. Teniendo en cuenta que en el mes de diciembre se considera por ley como días feriados el viernes 8 y lunes 25 y, en el mes de enero 2024 el día 1, en la cuenta se debió tomar en cuenta estos tres días.

8. Por otra parte, mediante D.S. N° 151-2022-PCM publicado el 29 de diciembre de 2022, se declaró como días no laborables (para el efecto no hábiles) los días 7 y 26 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024, los que sumados a los tres días feriados nacionales señalados en el numeral anterior, resultan seis días que sumaban al conteo de días inhábiles, por lo que el plazo para publicar la situación de Resuelto en el Sistema de Perú Compras no podía ser el día 22 de enero de 2023, si no, el día 23 de enero de 2024, algo que a PERU COMPRAS como mi representada nos llevó a esta confusión.

9. Es bajo estas consideraciones, la publicación de RESUELTA hecha por el PNSU cuando aún no estaba consentida la resolución de la Orden de Compra resulta siendo INVÁLIDA, NULA por transgresión al debido procedimiento, algo que no puede ser convalidado ni por interpretación ni por analogía.

10. Por otra parte, el ACUERDO DE SALA PLENA N° 003-2023/TCE del OSCE señala en el numeral 2 lo siguiente:

2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

11. Es evidente que el registro del consentimiento fue hecho transgrediendo no solo el debido procedimiento establecido en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, sino también, en el Acuerdo de Sala Plena emitido

por el OSCE, independientemente del estado actual de consentimiento o no de la resolución del contrato, toda vez que la garantía del debido procedimiento, que se subsume en el derecho constitucional al debido proceso, es una garantía que nos alcanza."

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)"

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida”⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0380-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERÚ COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciados por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

“166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, ya que únicamente presentó una nueva argumentación;

Que, la documentación adjunta no acredita que la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante no se encuentre consentida o en su defecto que dicha resolución no se deba a la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Aunado a ello, no se enmarcan como nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la expedición del acto materia de impugnación;

Que, de lo expuesto se advierte que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida;

Que, debe tenerse en cuenta que las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I - Modificación III, en adelante las Reglas, desarrollan las consideraciones pertinentes al perfeccionamiento de la relación contractual, prescribiendo en su numeral 10.1. lo siguiente:

"La ORDEN DE COMPRA que es generada por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA que incorpora la ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA, constituyéndose para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente. (...)"

Que, con el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad Contratante y el proveedor adjudicatario se inicia la fase de ejecución contractual, en relación a esta, es pertinente citar lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante su Opinión N° 065-2019/DTN, a través de la cual precisa que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre éstos contratos y los contratos entre privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales;

Que, al materializarse el perfeccionamiento del contrato y con el inicio de la fase de ejecución contractual, las partes contratantes (proveedor adjudicatario y Entidad Contratante) se encuentran vinculados por una relación contractual que implica el cumplimiento de sus obligaciones y derechos; en esa línea, las actuaciones correspondientes a la fase de ejecución contractual se encuentran reservadas únicamente a las partes, quienes deberán actuar en cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las obligaciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas, conforme lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante su Opinión N° 081-2018/DTN;

Que, ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del estado ha prescrito la posibilidad de que la Entidad Contratante o el proveedor adjudicatario resuelvan el contrato;

Que, sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones precisa en su artículo 36 que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, por su parte, el Reglamento precisa en su artículo 165 que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, en concordancia con dichas disposiciones normativas, las Reglas precisan en su numeral 10.8, lo siguiente:

"10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual"

La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.

Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR."

Que, de igual manera, prescriben en su numeral 10.9 lo siguiente:

"10.9. Registro de la resolución contractual"

Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO."

Que, concordante con ello, mediante Comunicado N° 041-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, del 4 de abril de 2019, PERÚ COMPRAS comunicó a las entidades públicas y a los proveedores adjudicatarios, que se encuentra disponible en la plataforma

de los Catálogos Electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica para aquellas Órdenes de Compra formalizadas que registren el estado "ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE", a fin de facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y resolución de contrato, conforme lo establecido en el Reglamento, precisando además que, los usuarios deberán registrar lo siguiente: (i) Fecha de emisión del documento a notificar, (ii) Denominación del documento a notificar, y (iii) Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, que deberá contener las formalidades que exigen la normativa de contratación pública;

Que, aunado a ello, el Reglamento establece en su artículo 166 que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida;

Que, de la revisión efectuada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que la Entidad registró el estado RESUELTA en la Orden de Compra OCAM-2023-1085-19-0 en fecha 22/01/2024, conforme se advierte a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2023-1085-19-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				30/11/2023 00:00			22/01/2024 09:22	44210176-200.123.17.130:51304	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	CARTA N° 765-2023	30/11/2023 00:00			30/11/2023 18:29	44210176-200.123.17.130:55341	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							11/10/2023 00:15	SISTEMA-SERVIDOR	

Que, al respecto cabe precisar que conforme a lo señalado en el numeral 7.5.2 de las Reglas se entiende como "Resuelta" a aquel estado generado de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida; en ese sentido, cuando la Entidad Contratante registró y publicó el documento mediante el cual declaró la resolución de la orden de compra, el Recurrente tuvo la potestad de someter dicha resolución a los medios de solución de controversia establecidos dentro de los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, con relación a los argumentos esgrimidos por el Recurrente, debe tenerse en cuenta que la Directiva N.º 006-2021-PERÚ COMPRAS establece que las contrataciones a través del método especial se realizan en forma electrónica mediante la Plataforma que

es administrada por PERÚ COMPRAS, a través de su Dirección de Acuerdos Marco. Asimismo, indica que, esta Plataforma forma parte del SEACE;

Que, en línea con ello, el TUO de la Ley de Contrataciones establece en el numeral 49.1 de su artículo 49 que las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación;

Que, de lo expuesto se advierte que, la Entidad Contratante resolvió la Orden de Compra OCAM-2023-1085-19-0 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Recurrente, en ese sentido, al encontrarse consentida esta, la Entidad Contratante registró el estado RESUELTA en la Plataforma de Catálogos Electrónicos configurándose el supuesto de exclusión prescrito en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Aunado ello, el Recurrente no ofreció ningún medio probatorio que acredite que sometió dicha decisión a los mecanismos de solución de controversia establecidos en la Ley dentro del plazo legal fijado, por lo que, queda evidenciado que la resolución contractual por incumplimiento efectuada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, al no cumplir con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, dicho recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TRINKPAD DIGITAL S.A.C. identificada con RUC N° 20608941356, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0380-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa TRINKPAD DIGITAL S.A.C. identificada con RUC N° 20608941356.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS